



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

La Molina, 25 de abril del 2025

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0228-2025-MDLM-GM

LA GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA

VISTOS:

El Expediente Administrativo N°04688-1-2023; la Resolución Gerencial N° 034-2023-MDLM-GPV, emitida por la Gerencia de Participación Vecinal; el Expediente Administrativo N°06013-1-2023; el Oficio N° 11570-2023; la Carta N° 032-2024-MDLM-GPV emitida por la Gerencia de Participación Vecinal; el Oficio N° 03728-2024; el Informe N° 0024-2024-MDLM-GPV; el Informe N° 0042-2024-MDLM-GPV emitido por la Gerencia de Participación Vecinal; el Informe N° 0252-2024-MDLM-OGAJ emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; la Resolución de Gerencia Municipal N° 0648-2024-MDLM-GM; la Resolución Gerencial N° 0056-2024-MDLM-GPV emitida por la Gerencia de Participación Vecinal; el recurso de apelación presentado por el Sr. Agustín B. Zegarra Marín ingresado con Documento Simple N° S-12381-2024; el Informe N° 0001-2024-MDLM-GPV, emitido por la Gerencia de Participación Vecinal; el Informe N° 0104-2025-MDLM-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, modificado por Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, establece que, las Municipalidades, son Órganos de gobierno local que, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y que, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la referida Ley Orgánica de Municipalidades, precisa que, los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, el numeral 2.2 del artículo 84° de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N°27972, señala que las municipalidades, en materia de programas sociales, de defensa y promoción de derechos tiene la función de reconocer y registrar a las instituciones y organizaciones que realizan acción y promoción social concertada con el gobierno local;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO), establece que, las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la ley al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los



que les fueron conferidas;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la contradicción de los actos, procede en la vía administrativa mediante los recursos impugnativos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 218° del mismo cuerpo normativo, los recursos administrativos son la reconsideración y apelación, siendo solo impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento. El plazo indicado para la interposición de recursos es de quince (15) días hábiles perentorios;

Que, respecto al recurso de apelación, el artículo 220° de la norma antes citada, señala que, es un acto administrativo, que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante la Ordenanza N° 1762/ MML, el Concejo Metropolitano de Lima, establece los procedimientos para el reconocimiento y registro municipal de organizaciones sociales para la participación vecinal en Lima Metropolitana; siendo que, en su artículo 19° se precisa que, las municipalidades distritales, a través del órgano correspondiente, se encargarán del reconocimiento y registro de las organizaciones locales, zonales y distritales que se ubiquen en su circunscripción;

Que, el literal r), del artículo 98° del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, aprobado mediante la Ordenanza N° 0448/MDLM en su texto modificado por la Ordenanza N° 0464/MDLM, señala que, es función de la Gerencia de Participación Vecinal, el resolver en primera instancia los procedimientos de registro y reconocimiento de las organizaciones sociales, conforme a la normativa vigente aplicable;

Que, mediante documento de vistos, Expediente N° 04688-1-2023, de fecha 19 de mayo del 2023, el Sr. Pedro Santini Sotelo solicitó la inscripción de la nueva Junta Directiva de la Asociación Las Colinas de Santa Patricia en el Registro de Asociaciones de la Municipalidad de la Molina.

Que, mediante documento de vistos, Resolución Gerencial N° 034-2023-MDLM-GPV, de fecha 19 de mayo del 2023, la Gerencia de Participación Vecinal declaró Procedente la solicitud de Actualización del órgano directivo de la Organización Social denominada "Asociación Las Colinas de Santa Patricia", en el Asiento secundario del Registro Único de Organizaciones Sociales "R.U.O.S", por un periodo de vigencia de 2 (dos) años.

Que, mediante documento recepcionado con Oficio N° 11570-2023, de fecha 25 de julio del 2023, el Sr. Agustín B. Zegarra Marín, presentó Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N° 034-2023-MDLM-GPV;

Que, mediante Carta N° 032-2024-MDLM-GPV, de fecha 15 de febrero del 2024, la Gerencia de Participación Vecinal le comunicó al Sr. Agustín B. Zegarra Marín la IMPROCEDENCIA de su Recurso de Reconsideración, adjuntándole el Informe Técnico N°



0009-2024-MDLM-GPV-LMB;

Que, mediante documento recepcionado en la entidad el 05 de marzo de 2024 con Oficio N° 03728-2024, el Sr. Agustín B. Zegarra Marín interpone Recurso de Apelación en contra de la Carta N° 032-2024-MDLM-GPV; siendo que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 0648-2024-MDLM-GM, de fecha 04 de octubre del 2024, se declara la Nulidad de la referida Carta N° 032-2024-MDLM-GPV por contener la existencia de vicios de nulidad y se requiere a la Gerencia de Participación Vecinal, llevar a cabo la evaluación correspondiente, otorgando treinta (30) días hábiles para que en mérito a sus funciones analice y resuelva de forma motivada lo solicitado por el Sr. Agustín B. Zegarra Marín;

Que, con Resolución Gerencial N° 0056-2024-MDLM-GPV, de fecha 22 de noviembre del 2024, se declaró Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. Agustín B. Zegarra Marín en contra de la Resolución Gerencial N° 034-2023-MDLM-GPV, de fecha 02 de junio del 2023, que declaró Procedente la solicitud de Actualización del órgano directivo de la Organización Social denominada "Asociación Las Colinas de Santa Patricia", en el Asiento Secundario del Registro Único de Organizaciones Sociales "R.U.O.S", por un periodo de vigencia de 2 (dos) años;

Que, mediante documento recepcionado en la entidad el 19 de diciembre de 2024 con Documento Simple N° S-12381-2024, el Sr. Agustín B. Zegarra Marín interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 0056-2024-MDLM-GPV, de fecha 22 de noviembre del 2024, señalando que, se ratifica plenamente en los argumentos contenidos en su Recurso de Reconsideración, siendo los fundamentos más importantes de este último los siguientes:

1. Las elecciones fueron convocadas por un "presidente" de facto que no tiene la representatividad de la Asociación y por tanto inhabilitado al haber sido elegido anti estatutariamente y rechazada su reconocimiento e inscripción por la Gerencia de Participación Vecinal y Gerencia Municipal mediante las Resoluciones: RG No.066-2021-MDLM-GPV, RG No.014-2022-MDLM-GPV y Resolución de Gerencia Municipal No.85-2022-MDLM de 01ABR22, respectivamente. Igualmente, sin personería jurídica al no estar inscrita la Junta que presidió en los RR.PP.
2. Siendo así, el Acto de convocatoria a elecciones y los siguientes actos (proclamación y juramentación) devienen en NULOS de puro derecho, pues se ha procedido contrario a lo estipulado en nuestro estatuto, reglamento electoral, Código Civil, como norma supletoria y art.10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme bien lo señalan las citadas resoluciones administrativas.
3. Las elecciones de Junta Directiva a la que nos referimos, fueron llevadas a cabo el día 30 de abril del 2023, habiéndose cerrado la inscripción de listas el día 20 de abril, 10 días antes de la fecha de elecciones, conforme al Estatuto vigente (Art.8). Sin embargo, la única lista presentada fue la denominada Lista "1" presidida por el Sr. Rigoberto SANTINI SOTELO quien presentó su inscripción El día 26 de abril; es decir, 6 días después de vencida el plazo (20 abril); por tanto, el Comité Electoral debió de rechazarla de plano, pero hizo lo contrario, dio luz verde y permitió su participación no sólo en forma irregular, sino fraudulenta.
4. El Comité Electoral, permitió la inscripción de dicha lista a pesar de que dos de sus miembros eran integrantes de la Junta Directiva anterior e iban por la reelección en los mismos cargos (vocales) transgrediendo lo señalado en el Estatuto (art. 23). Es el caso de los Srs, DANIEL MARROU y MATILDE SILVA IMAÑA.



5. *Se impuso e inventó el voto virtual para lo cual se creó un Reglamento electoral aprobado de una manera ilegal por 17 votos que considera esta modalidad, contraviniendo lo señalado en nuestro Estatuto y el propio Reglamento Electoral vigente. El art.23 del Estatuto indica que la votación es directa. Por su parte el RE vigente, en su art.7 señala que "...la votación es directa y secreta"; no indica otra forma de votación.*
6. *De conformidad a lo señalado en el Reglamento Electoral, art.19, se presentó un recurso impugnatorio al Comité Electoral, cuestionando los citados hechos irregulares, además de un documento adicional, solicitando la suspensión del proceso de elecciones. Ninguno de estos documentos ha sido resuelto hasta la fecha, lo que no sólo contraviene a lo dispuesto a nuestro estatuto, sino a normas legales que amparan el derecho de petición y al debido proceso. El no haber resuelto previamente una impugnación, el acto eleccionario, proclamación y juramentación devienen en nulos Ipso Jure.
El art. 18 del Reglamento Electoral, señala textualmente lo siguiente: "Para la validez de las elecciones se requiere que por lo menos el 50% más uno de los asociados haya votado. De no alcanzar dicho porcentaje, se convocará nuevamente a elecciones en un plazo no mayor de 30 días, donde la validez será por mayoría simple" En el presente proceso electoral cuestionado, la lista presentada no alcanzó dicho porcentaje a pesar del voto virtual, sólo hubo 70 votos: 23 virtuales y 47 presenciales. Se requerían no menos de 200 votos de acuerdo al padrón electoral. Por tanto, la elección fue "NO VALIDA" y consecuentemente no hubo LISTA GANADORA. Siendo así se debió convocar a nuevas elecciones dentro de los siguientes 30 días, hecho que no ocurrió. Por el contrario, se convocó a una nueva citación para que se vote por la misma lista que no ganó siendo proclamada y luego juramentada de manera absolutamente irregular y anti estatutariamente: consecuentemente NUNCA FUE ELEGIDA.*
8. *Finalmente, es conveniente precisar que el único Estatuto y Reglamento Electoral vigente que norma y regula nuestra vida institucional es el correspondiente al 2008, aprobado en Asamblea General de 02FEB08, e inscrito en RRPP Partida No.01942409. Este documento obra en poder de la Municipalidad (GPV) y que además fue entregado mediante expediente No.12112 con fecha 20DIC21. Para Su modificatoria, conforme al art.20 del Estatuto, concordante con el art.87 del Código Civil, requiere de la asistencia de más del 50% de los asociados hábiles, en primera convocatoria; y, en segunda convocatoria con los asociados que asistan y que representen no menos de la décima parte, esto es más de 40 votos según el Padrón Electoral, tanto para la modificatoria y/o cualquier acuerdo; hecho que no ha ocurrido ni se ha registrado y/o acreditada ante RR.PP o alguna autoridad administrativa.*

Que, la Gerencia de Participación Vecinal, unidad técnica, mediante Informe N°001-2024-MDLM-GPV de fecha 02 de enero de 2025, eleva el recurso de apelación; precisando que, el recurso contradictorio de apelación fue presentado, dentro del plazo establecido para ello;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el Informe N° 0104-2025-MDLM-OGAJ, de fecha 24 de abril de 2025, desvirtúa los argumentos esgrimidos por el administrado precisando lo siguiente:

- *Respecto a los fundamentos 1 y 2, del recurso de apelación, cabe precisar el hecho que el penúltimo Órgano Directivo de la Organización Social, no se haya*



inscrito en el RIJOS de la entidad, no genera que éste pueda dejar realizar las funciones internas adherentes a sus cargos, conforme a las atribuciones que les establece su estatuto, siendo que dentro de ellas está convocar a elecciones del próximo órgano Directivo.

- Respecto al fundamento 3, no adjunta medio probatorio idóneo que pueda comprobar esto, más aún si en el Oficio N° 00666-2024, de fecha 12 de enero del 2024, el Sr. Pedro Santini Sotelo no confirma y/o declara ello.
- Respecto al fundamento 4, tampoco ha lugar toda vez que el nuevo Órgano Directivo se encuentra en los supuestos que establece el artículo 23° de sus Estatutos que señala que la Junta directiva es elegida por voto directo de los asociados siendo su mandato de dos (2) años, la misma que puede ser reelegida solamente por un periodo adicional. Sin embargo, cualquier ex miembro de la Junta Directiva cesante puede ser elegido para un cargo distinto en la nueva directiva.
- Respecto al fundamento 5, se puede observar que el nuevo Reglamento Electoral fue aprobado conforme los Estatutos de la Organización Social.
- Respecto al fundamento 6, se observa de las presuntas impugnaciones que una fue presentada el 26 de abril del 2023, es decir antes del proceso de elección, no pudiéndose considerar esta como una impugnación al resultado de las elecciones, mientras que la otra de fecha es de 30 de abril recepcionada supuestamente por la persona de Claudia Herrera Bendezú, pero no se indica fecha de recepción, no pudiéndose considerar como válida y más aún si en el Oficio N.º 00666- 2024, de fecha 12 de enero del 2024, el Sr. Pedro Santini Sotelo declara que finalizado el proceso electoral, la junta directiva saliente presidida por el Sr. Jorge Tenorio no recibió ninguna comunicación de impugnación al proceso electoral.
- Respecto al fundamento 7, no ha lugar toda vez que, el artículo 24° del nuevo Reglamento electoral dispone que para la validez de las elecciones se requiere que haya por lo menos el 50% más uno de los asociados activos. De no alcanzar dicho porcentaje se convocará nuevamente la votación con las mismas listas de candidatos en un plazo no mayor de treinta (30) días, cuya validez será por mayoría simple.
- Respecto al fundamento 8° se reitera que se pudo observar que el nuevo Reglamento Electoral fue aprobado conforme los Estatutos de la Organización Social.

Que, finalmente la citada Oficina General de Asesoría Jurídica opina que, habiendo verificado el fondo el recurso de apelación interpuesta por el Sr, Agustín B. Zegarra Marín, en contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°0056-2024-MDLM-GPV, de fecha 22 de noviembre del 2024, la misma deviene en infundado por los argumentos expuestos en el numeral 4.7 y 4.8 de su informe, a citar:

- “ 4.7 (...) la parte impugnante en su recurso de apelación no desvirtúa de manera fáctica ni jurídica los argumentos de la Gerencia de Participación Vecinal, tal como se puede observar de los párrafos precedentes; asimismo, se observa que el impugnante no acredita con medio probatorio idóneo que sustente sus alegaciones. Solicita que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°0056-2024-MDLM-GPV, de fecha 22 de noviembre del 2024, sin sustentar en que supuestos del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo



- General, se habría incurrido que amerite se declare la nulidad de dicho acto administrativo, pues no basta con mencionar la norma sino con identificar el supuesto viciado donde se subsuman con claridad las situaciones de hecho y de derecho alegadas; dicho en otras palabras no se sustenta en que vicio de nulidad habría incurrido el acto impugnado (que norma Constitucional o legal se habría vulnerado, que elementos de validez del acto administrativo se habría inobservado así como de otros supuestos).*
- *“4.8 En ese sentido, por las razones señaladas en el párrafo precedente se debe declarar infundada el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Gerencial N°0056- 2024-MDLM-GPV de fecha 22 de noviembre del 2024, debiéndose confirmar la misma en todos sus extremos”*

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de La Molina, aprobado mediante la Ordenanza N° 0448/MDLM en su texto actualizado por la Ordenanza N° 464/MDLM, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación presentado por el Sr. Agustín B. Zegarra Marín en contra de la Resolución Gerencial N° 0056-2024-MDLM-GPV, de fecha 22 de noviembre del 2024; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, conforme a los dispuesto por el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR A LA GERENCIA DE PARTICIPACIÓN VECINAL la notificación del presente acto administrativo al Sr. Agustín B. Zegarra Marín, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar de la entidad y Página web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

.....
LILIANA ANTONIETA LOAYZA MANRIQUE DE ROMERO
GERENTE MUNICIPAL